



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 25 de julio de 2006.
C-N° 58

Licenciado

Juan R. De Dianous H.

Gerente General

Banco Nacional de Panamá

E. S. D.

Señor Gerente General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 05(03000-01)37, por la cual consulta a esta Procuraduría sobre los parámetros que debe seguir el Banco Nacional de Panamá para disponer de bienes adquiridos por falta de pago de obligaciones crediticias, sin incurrir en lesión patrimonial contra el Estado.

Con el propósito de absolver su consulta, estimo pertinente citar el texto del artículo 34 del Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2006, "Que subroga la Ley 20 de 22 de abril de 1975 y dicta otras disposiciones", cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 34. VENTA DE BIENES ADJUDICADOS. Los bienes que el Banco adquiera por falta de pago de sus deudores, serán vendidos de acuerdo a los mejores intereses del Banco.

Las ventas se llevarán a cabo mediante subasta pública u oferta.

La Junta Directiva reglamentará el proceso de venta de estos bienes, conforme a lo establecido en el presente Decreto Ley y lo que disponga el régimen bancario, quedando facultado el Banco para contratar los servicios de vendedores externos idóneos y pagar las comisiones establecidas para dichos agentes." (negrilla nuestra).

De conformidad con la citada norma, el Banco Nacional de Panamá deberá disponer de los bienes adquiridos por falta de pago de obligaciones crediticias, según el procedimiento establecido en las normas del régimen bancario que regulan la materia y los reglamentos que dicte la Junta Directiva de la entidad. Al tenor de lo establecido en el artículo 53 del referido Decreto Ley, también deben considerarse aplicables en esta materia los reglamentos dictados antes de entrar en vigor el nuevo estatuto orgánico del Banco que no lo contradigan en su letra ni espíritu.

Por tanto, en relación al tema objeto de su consulta se debe atender a lo dispuesto en la Resolución 2000-05 JD de 9 de febrero de 2000, dictada por la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, que reglamenta en general la disposición de bienes repositados, en concordancia con lo que al respecto establecen el Decreto Ley 9 de 1998, los Acuerdos dictados por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos y las Circulares expedidas por la Superintendente de Bancos.

La citada Resolución 2000-05 JD regula, entre otros temas, lo referente al avalúo de los bienes repositados, la fijación del precio base de venta, las preferencias y limitaciones aplicables a los proponentes, la convocatoria y presentación de ofertas, la consignación de fianzas, las condiciones de financiamiento, la revisión y adecuación del precio de venta, las condiciones para la adjudicación y las competencias para la autorización de la venta en función del precio base.

No obstante, este reglamento no establece un plazo para la venta de estos bienes, ni dispone sobre la constitución de provisiones, por la que en atención a lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto Ley 4 de 2006 antes citado, en concordancia con el artículo 150 del Decreto Ley 9 de 1998, el Banco Nacional de Panamá deberá adoptar los parámetros generales dispuestos en este último y los específicos establecidos en los reglamentos dictados por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, al igual que las notas y circulares expedidas por la Superintendente de Bancos.

Las normas específicas a que hacemos referencia en el párrafo anterior son las siguientes:

- **Artículo 67 del Decreto Ley 9 de 1998:** Conforme al cual las acciones o participaciones en empresas no relacionadas con el negocio bancario que adquieran los bancos por sumas que les fueran adeudadas deberán liquidarse en la más pronta oportunidad, cónsona con los intereses económicos del banco a juicio de la Superintendencia, la cual podrá establecer un plazo para este fin.
- **Artículo 69 del Decreto Ley 9 de 1998:** Al tenor del cual los bancos que hayan aceptado bienes inmuebles en garantía de sus créditos podrán, en caso de falta de pago, adquirirlos para venderlos en la más pronta oportunidad, dentro del término que al efecto disponga la Superintendencia, teniendo en cuenta los intereses económicos del banco.
- **Acuerdo 1-2000 de 16 de febrero de 2000, modificado por los acuerdos 8-2000 de 2 de octubre de 2002 y 4-2005 de 31 de enero de 2005:** Por medio del cual se adoptan los criterios aplicables a la disposición de bienes inmuebles adquiridos en compensación de créditos pendientes. En lo referente al plazo para la venta de estos bienes, el artículo 2 de este acuerdo establece el término de un (1) año y seis (6) meses contado a partir de la fecha de inscripción del bien en el Registro Público, prorrogable por una sola vez, hasta por tres (3) años, a solicitud del banco y aceptación de la Superintendencia. En cuanto a la constitución de provisiones, señala que una vez vencido el plazo para la enajenación sin que ésta se haya producido, el banco deberá constituir una provisión por el valor en libros del bien y mantenerla mientras éste se conserve en los libros del banco.
- **Acuerdo 6-2000 de 28 de junio de 2000:** Que aprueba los criterios generales de clasificación de activos de riesgo y las pautas para la constitución de

provisiones para la cobertura del riesgo de crédito y el riesgo de mercado; instrumento de aplicación general que alcanza todo tipo de bienes, incluyendo los bienes muebles adquiridos en compensación de créditos pendientes. Según el artículo 2 de este Acuerdo, los bancos oficiales deberán constituir provisiones para mitigar el riesgo de pérdida de su cartera de préstamos, según su respectiva categoría.

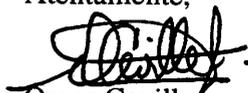
- **Circular 001-2006 de 3 de enero de 2006:** Por la cual la Superintendente de Bancos comunicó a las entidades bancarias, que al cierre del período fiscal 2005 debían completar en su totalidad la implementación de las reformas y actualizaciones introducidas por las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), para la presentación de sus Estados Financieros Auditados.

En conclusión, es la opinión de este Despacho que el Banco Nacional de Panamá deberá ceñir su actuación a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias antes citadas, sin perjuicio de la potestad reglamentaria que le confiere a su Junta Directiva el artículo 34 del Decreto Ley 4 de 2006, la que deberá ejercer en concordancia con los parámetros generales y específicos establecidos por su estatuto orgánico, el Decreto Ley 9 de 1998 y los Acuerdos de la Superintendencia de Bancos.

Finalmente, debo señalar que de acuerdo con las normas jurídicas contenidas en el Decreto de Gabinete 36 de 1990 y el Decreto Ejecutivo 65 de 1990, la lesión patrimonial al Estado es todo daño o perjuicio, deterioro o menoscabo que se le cause a los bienes o fondos públicos, **ocasionado por dolo o negligencia de un servidor público** o de un particular, por lo que según el criterio de este Despacho, la constitución de provisiones por parte del Banco Nacional de Panamá con el objeto de mitigar el riesgo de pérdida en su cartera de préstamos, cuando hubiere adquirido bienes en pago de créditos por incumplimiento del deudor, no podría considerarse como constitutiva de lesión patrimonial contra el Estado, siempre que hubiere sido practicada con apego a las normas legales y reglamentarias antes indicadas.

Hago propicia la ocasión par reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville

Procurador de la Administración.

OC/1031/au

